

INFORME SECRETARIAL. 1999-06425-00. Villavicencio, 22 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

1.- Téngase por agregada la publicación vista a los folios que anteceden. Por Secretaría, **realícese** su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento del demandado **se entenderá surtido** después de transcurridos los quince (15) días siguientes a su inclusión en el mencionado registro.

2.- Se reconoce personería a la abogada LUCY SALAZAR FORERO, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado. En consecuencia, el poder otorgado a la abogada GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO se entiende revocado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

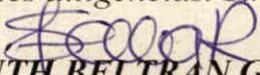
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>13 Marzo 2019</u> </p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 2006 00613 00. Villavicencio, 25 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

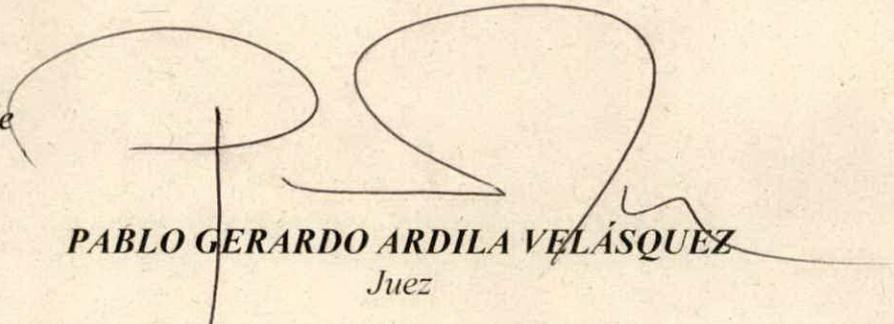
Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

1.- *Se reconoce a la señora ANGÉLICA MARÍA SOPO VARGAS como heredera del causante TEODOMIRO SOPO SILVA (Q.E.P.D.), en representación de su progenitor y también causante el señor JAVIER SOPO SILVA (Q.E.P.D.), la cual acepta la herencia con beneficio de inventario.*

2.- *Se reconoce al abogado GUSTAVO GUEVARA SERRANO como apoderado de la señora ANGÉLICA MARÍA SOPO VARGAS, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

3.- *De la solicitud de partición adicional, córrase traslado en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, a la heredera ANGÉLICA MARÍA SOPO VARGAS quien no suscribió la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del art. 518 ibídem. Se precisa que no es necesario notificar a la nombrada por aviso toda vez que por su propia cuenta y mediante apoderado concurrió al proceso.*

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Juez

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 033 del

13 marzo 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012008-00370-00. Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase Proveer.*

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

La señorita PAULA ANDREA CRUZ GUANAY solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la exoneración de la cuota alimentaria en su favor y el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se considera:

El Art. 461 del Código General del Proceso dice: Terminación del proceso por pago. "si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas ... y el ejecutado presenta ... título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso ... y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros ..."

En este caso la liquidación de la obligación fue cubierta en su totalidad y se ha venido descontando desde entonces la cuota alimentaria en favor de la citada señorita.

Así las cosas, como quiera que lo solicitado es procedente hay lugar a dar aplicación a la norma, en consecuencia el Despacho dispondrá terminar el presente proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y elaborar orden de pago de los dineros que se encuentran a órdenes del juzgado por corresponder a cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

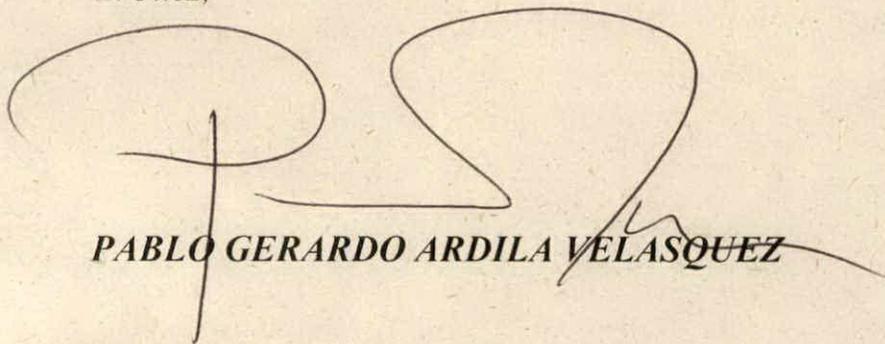
1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo antes indicado.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en razón de ésta ejecución. **Oficiese** tal como corresponda.
3. **ELABORAR ORDEN** de pago por los títulos relacionados como pendientes de pago por corresponder a cuota alimentaria a favor de la señorita PAULA ANDREA CRUZ GUANAY. **Comuníquesele esta decisión** a los números celulares que reporta en su escrito visible a folio 129



4. **ARCHIVAR** el proceso y **DEJAR** las constancias en el Sistema Justicia SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



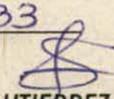
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 033 del

13 marzo 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120080039000. Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Haciendo el saneamiento del presente proceso se advierte que el demandado fue emplazado tal como puede verse a folio 39. Posteriormente se le designó curador ad litem y con aquél se dio curso a la notificación personal de la demanda y el traslado correspondiente.

A continuación se fijó fecha para audiencia y se llevaron a cabo las diligencias tal como se aprecia a folios 53 al 64.

El trámite del proceso continuo de manera normal hasta cuando la defensora de familia informó una nueva dirección del demandado y el juzgado ordenó entonces la notificación personal de aquel. Al lado del nuevo intento para la notificación del demandado, se fijó fecha para la prueba de ADN en dos ocasiones y de ahí en adelante se ordenó oficiar a diferentes entidades tendientes a obtener una dirección donde se pudiera citar para que concurriera a la prueba de ADN tal como puede verse en auto del 26 de mayo de 2016 visible a folio 152, pero también se continuó en el intento errado de notificación personal de la demanda, cuando ya se había surtido la notificación de aquél a través del curador ad litem.

Así las cosas, en este estado del trámite corresponde corregir el rumbo del proceso y en consecuencia dejar claro que la notificación del demandado se surtió en forma legal al través del curador ad litem.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la EPS MEDIMAS (ver folio 286) ha informado la dirección de residencia que tiene registrada el demandado en esa entidad y al confrontarla con una de las que existe en el expediente, se encuentra que es la misma a la cual se intentó la notificación personal en su momento, por lo tanto; no se le citará a aquella.

Ahora bien, como quiera que en el oficio emitido por la EPS MEDIMAS (Ver folio 286) se ha informado un número telefónico de contacto del demandado, se ha indicado que es pensionado de COLPENSIONES y que su centro de atención en salud es Estudios e Inversiones Medicas AS. ESIMED S.A CAFI, ubicado en la Cra. 7 No. 55-37; se dispone **OFICIAR** a la última entidad nombrada, para que informe que dirección y datos de contacto (dirección de residencia, teléfono, correo electrónico, etc.) registra en sus bases de datos en



razón de la atención médica que allí recibe por cuenta de su afiliación a MEDIMAS EPS.

Una vez conocidos dichos datos, vuelva al despacho para que por última VEZ se fije fecha para la prueba de ADN, a la cual se citará al demandado por todos los medios posibles a fin de lograr su concurrencia y de ser renuente, se dispondrá cerrar el debate probatorio para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de la lectura de la demanda y de las pruebas recaudadas a la fecha se advierte la existencia de un fundamento razonable para fijar una cuota provisional de alimentos tal como lo establece el numeral 5 del Art. 386 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta adicionalmente, que se ha conocido que el demandado es pensionado de COLPENSIONES, se dispone fijar alimentos provisionales en favor del adolescente ITALO GIORDANO ANGEL MONTAÑA, por la suma de \$ 300 000 = los cuales deberán ser descontados de la pensión mensual que percibe el demandado por cuenta de esa entidad. Oficiése como corresponda indicando que dichos dineros deberán ser consignados a órdenes del juzgado y a favor de la demandante.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 033 del 13 marzo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120090074600. Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanó la demanda Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de febrero de 2019 por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

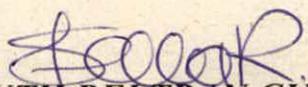
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 033 del

13 marzo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2014 00239 00. Villavicencio, 22 de febrero de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria

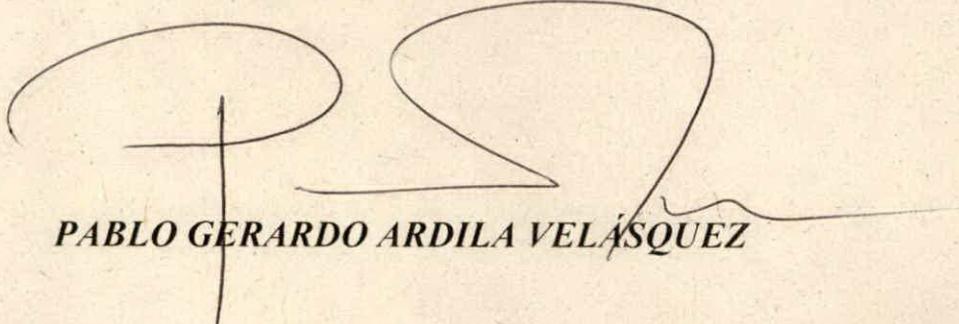

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se acepta la sustitución del poder que hizo el estudiante de Consultorio Jurídico CRISTIAN CAMILO ROMERO NOVOA, a la también estudiante MARÍA ESMERALDA CASAS GIRALDO, a quien se reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido¹.

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>13 marzo 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

cacq.

¹ Folios 119 y 120 C.I.



INFORME SECRETARIAL. 5000131100012014-00510-00.
Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por notificado el demandado de manera personal tal como está plasmado al respaldo del folio 51.

Como quiera que se ha cumplido con la diligencia preliminar establecida en el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso, esto es; con la citación previa a la parte contraria, se dispone: **FIJAR** la hora de las 9am del día de 30 del mes de Diciembre de **2019** a fin de llevar a cabo dicha **AUDIENCIA. Por Secretaría Cítense.**

Se decretan las siguientes pruebas de **OFICIO**:

Practíquese interrogatorio de parte a los señores MARILUZ RODRIGUEZ GALINDO, ARTURO NOVOA QUIROGA, DUVAN SANTIAGO NOVOA RODRIGUEZ.

Ahora, teniendo en cuenta que Ecopetrol omitió pronunciarse sobre si el trámite para el reconocimiento del subsidio educativo lo pueden hacer en este caso la señora MARILUZ RODRIGUEZ GALINDO en representación del menor JUAN PABLO NOVOA RODRIGUEZ y el señor DUVAN SANTIAGO NOVOA RODRIGUEZ en nombre propio, éste último por ser mayor de edad, se **dispone** requerirlos para que informen sobre dicho aspecto. Lo anterior dada la dificultad de comunicación presuntamente existente entre aquellos y el demandado ARTURO NOVOA QUIROGA y evitar con ello la intervención de éste para tal efecto. **Elabórese el oficio correspondiente.**

De igual manera requiérase a ECOPETROL para que certifique con exactitud a cuánto corresponde la mesada extraordinaria del mes de diciembre percibida por el señor ARTURO NOVOA QUIROGA, como

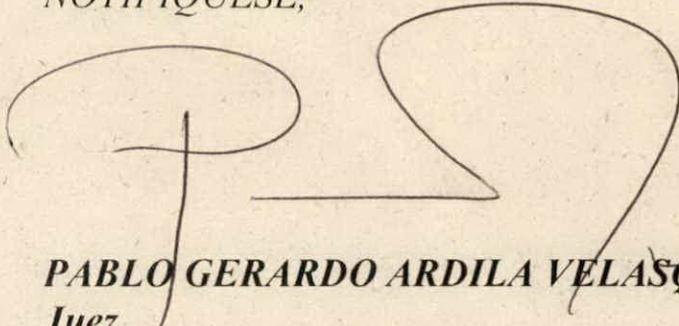


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

quiera que dicha información se requiere para decidir en proceso de aumento y fijación de cuota alimentaria en favor del menor JUAN PABLO NOVOA RODRIGUEZ y del joven DUVAN SANTIAGO NOVOA RODRIGUEZ, respectivamente y el valor de los descuentos legales que se le efectúan sobre el pago mensual y la extraordinaria de diciembre.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

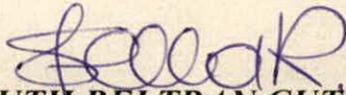
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 033 del

13 Marzo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2016-00155-00. Villavicencio, 07 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

1.- **Téngase por no contestada la demanda reformada** por los señores CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA y CAROLINA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, quienes quedaron notificados del auto admisorio del 26 de julio de 2018 por anotación en estado conforme lo advertido en el párrafo cuarto de ese mismo proveído.

2.- **Se acepta la renuncia** de poder presentada por el abogado de la demandante, coadyuvada por ésta mediante memorial del 16 de noviembre de 2018 visto al folio 214.

3.- Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado al extremo demandado del auto del 26 de julio de 2018 que admitió la reforma a la demanda¹, ni se ha realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ BERNAL, como tampoco se ha informado sobre los herederos determinados de los también causantes LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ BERNAL y JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BERNAL, a fin de vincularlos e integrar con éstos el litisconsorcio necesario, **se dispone:**

REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación del extremo demandado mediante **aviso** para el caso de los señores DIEGO RODRÍGUEZ OSPINA, LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ, JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ DEL VASTO, ALIX SANDRA RODRÍGUEZ OSPINA y JORGE MARIO RODRÍGUEZ DEL VASTO, quienes recibieron el citatorio para la notificación personal el pasado 14 de noviembre de 2018, conforme se aprecia de los certificados de entrega vistos a los folios 205 a 209. También deberá efectuar el emplazamiento de ley a los herederos indeterminados del señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ BERNAL (q.e.p.d.) y cumplir con el requerimiento dispuesto en el párrafo sexto del auto admisorio de la demanda reformada, y por ende informar y aportar los documentos correspondientes a los herederos determinados conocidos de los causantes LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ BERNAL y JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BERNAL.

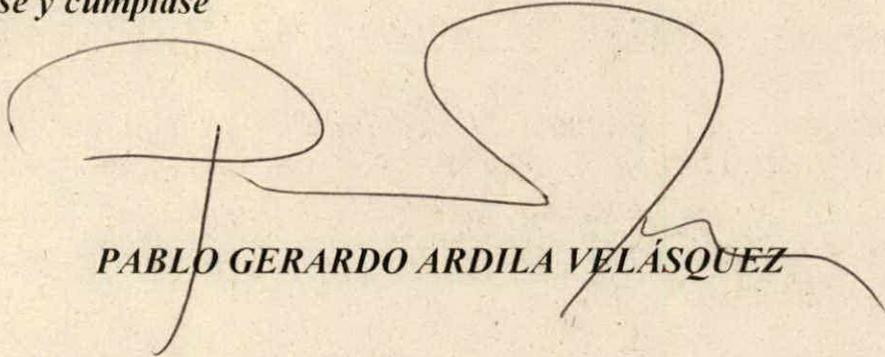
¹ Folio 184.

ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con el requerimiento anterior, se declarará **DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del CGP.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 033

del 13 marzo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160032200. Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Téngase a la estudiante de derecho LILIA ROCIO CASTRO GARCIA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución realizada por la también estudiante ANGELY CHOQUE JIMENEZ.

REQUIERASE a la parte actora para que solicite las medidas cautelares tendientes a obtener el pago total de la liquidación de la obligación aprobada mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018. Lo anterior como quiera que desde el mes de octubre de 2017, la empresa MC CONSTRUCCIONES no volvió a consignar suma alguna.

REQUIERASE a la apoderada de la demandante para que actualice la liquidación de la obligación alimentaria partiendo del mes de marzo de 2018 y de acuerdo con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



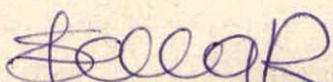
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 033 del 13 marzo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2017-00001-00. Villavicencio, 10 de agosto de 2018. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El abogado MAURICIO MARÍN MONRROY formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ contra el auto del 15 de mayo de 2018², que se abstuvo de librar carta rogatoria con destino a la empresa AL MASAR RECRUITMENT SERVICES con sede en Emiratos Árabes Unidos, y no ordenó al demandante prestar la caución a la que se refiere el numeral 6° del art. 598 del CGP.

Señaló que desde la contestación de la demanda y por ende de manera oportuna, solicitó que en aplicación de la carga dinámica de la prueba, el demandante aportara certificación laboral, contratos de trabajo y desprendibles de nómina; que de manera residual, si dicha información no era suministrada por el actor, se librara carta rogatoria para la obtención de los mencionados documentos.

Dijo haber adelantado todas las gestiones necesarias para hacer llegar a la empresa AL MASAR RECRUITMENT SERVICES el oficio mediante el cual el Juzgado solicitó toda la información laboral del señor JONLANDIS GARCÍA GUAYABO, sin que ésta otorgara respuesta, y que además, se trata de la situación laboral del citado señor a quien se le facilita más aportarla.

Insistió en que la carta rogatoria es el mecanismo más idóneo para averiguar los ingresos reales del señor GARCÍA GUAYABO, de manera que el Juzgado debe librarla a la autoridad homologa en Emiratos Árabes Unidos en la ciudad de Abu Dhabi.

Asimismo insistió en que debía exigirse al demandante prestar la caución a la que se refiere el numeral 6° del art. 598 del CGP, medida cautelar que procura asegurar los alimentos del menor ante un eventual incumplimiento de aquél en el suministro de la cuota alimentaria. Discutió que, si en últimas la referida caución era optativa para el demandante, no había razón para que se hubiera concedido al mismo el término de 15 días para que procediera a prestarla.

Corrido el traslado de rigor la apoderada del actor señaló que con la contestación de las excepciones de mérito aportó certificación laboral de su poderdante. Hizo hincapié en que si no se arrimó al plenario copia de los contratos y desprendibles de nómina del señor JONLANDIS GARCÍA GUAYABO es porque dichos documentos tienen reserva en la empresa para la cual éste trabaja y por eso no le es posible obtenerlos, de manera que no existe obligación legal de AL MASAR RECRUITMENT SERVICES de entregar la documental pedida, lo cual se constata con el silencio de dicha empresa al requerimiento librado por el Juzgado y recibido por la misma luego de ser tramitado por la parte demandada, situación que al

¹ Folios 178 a 183.

² Folio 173.

tiempo inhibe al Juzgado de librar carta rogatoria, pues la comunicación en cita fue efectivamente tramitada.

En cuanto a la caución reclamada por la demandada, reiteró que su representado no cuenta con los recursos para prestar la póliza que asciende a los \$10.000.000 aproximadamente. Finalmente señaló que la pluricitada caución debe ser prestada por el demandado y su cliente es el demandante en esta causa.

Para resolver se considera:

En orden de decidir el presente recurso se abordará primero lo relativo a la solicitud de carta rogatoria y luego lo referente a la caución ordenada en el auto del 15 de noviembre de 2017³ sobre la que la demandada viene insistiendo, advirtiendo desde ya que sobre el particular y otros temas se tomaran medidas de saneamiento según se verá.

Tal y como fue indicado por el apoderado recurrente, desde la contestación de la demanda, éste solicitó como prueba a fin de establecer la capacidad económica del señor JONLANDIS GARCÍA GUAYABO, se requiriera al mismo para que aportara certificación laboral en la cual se indique la totalidad de los ingresos mensuales que devenga con ocasión de su labor en la empresa AL MASAR RECRUITMENT SERVICES ubicada en la ciudad de Abu – Dhabi en Emiratos Árabes Unidos, haciendo la conversión de Dirham a pesos colombianos con la traducción de la certificación apostillada en el Consulado colombiano en dicha ciudad. Adicionalmente solicitó que el demandante aportara copias auténticas de todos los contratos suscritos con la empresa debidamente traducidas vía Cancillería así como copia de los desprendibles de pago o nómina. En subsidio del requerimiento, se solicitó que en caso que el demandante incumpliera con el aporte de los documentos, se librara carta rogatoria a la autoridad homologa al Juzgado en Abu – Dhabi, para que solicitara a la empresa AL MASAR RECRUITMENT SERVICES la expedición de aquellos⁴.

Acorde con lo anterior, es evidente que la tantas veces citada carta rogatoria fue solicitada oportunamente para ser dirigida a autoridad homologa y no directamente a la empresa AL MASAR RECRUITMENT SERVICES, de manera que no venía al caso en el auto impugnado, señalar que no se libraba la misma por no ser aquella empresa una autoridad judicial de los Emiratos Árabes Unidos, en otras palabras, la carta rogatoria fue solicitada en los términos correctos, sin embargo, también es claro que ésta fue pedida de forma subsidiaria o condicionada la renuencia del demandante en no aportar los documentos relacionados.

No obstante, con auto del 16 de enero de 2018⁵ que señaló fecha para audiencia y resolvió sobre la solicitud de pruebas, en lugar de requerir al demandante el aporte de las certificaciones pedidas, la titular del Juzgado de esa época dispuso oficiar a la mencionada empresa para que certificara el salario del señor GARCÍA GUAYABO, así como el tipo de vinculación, antigüedad y qué prestaciones sociales le son reconocidas, imponiendo al actor la obligación de allegar al plenario tal

³ Folio 91.

⁴ Folios 72 y 73.

⁵ Folio 129.

documental con la advertencia que de no proceder en la forma indicada, se libraría carta rogatoria a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pese a lo anterior, el oficio correspondiente⁶ dirigido a AL MASAR RECRUITMENT SERVICES, no se tramitó por intermedio del demandante a quien se había impuesto la carga, sino que se dirigió directamente a esa empresa haciendo la legalización y traducción del mismo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores⁷, sin que a la fecha el oficio haya sido contestado.

Por lo anterior, no se ordenará la expedición de la carta rogatoria toda vez que la misma resulta subsidiaria y condicionada a la falta de respuesta por parte del demandante, teniendo claro que éste nunca fue requerido para que aportara las certificaciones pedidas, habida cuenta que el oficio se libró directamente a AL MASAR RECRUITMENT SERVICES por cuenta y trámite de la demandada.

Consecuencialmente, en aras de dar trámite a la solicitud de pruebas de la parte demandada en esta oportunidad se repondrá el auto impugnado a fin de ampliar el auto que decretó pruebas para proceder en la forma originalmente pedida por el recurrente y por ello se dispondrá: **i) requerir** al señor JONLANDIS GARCÍA GUAYABO, para que en los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **aporte** al plenario certificación laboral actual no mayor de 30 días, en la que conste qué **ii)** conceptos le son pagados por la empresa AL MASAR RECRUITMENT SERVICES, detallando a **iii)** cuánto asciende su salario mensual y los demás emolumentos y/o prestaciones sociales que eventualmente le sean pagadas de acuerdo a la legislación laboral de Emiratos Árabes Unidos y/o conforme al contrato actual suscrito, **iv)** el cual aportará en copia auténtica, así como **v)** de los últimos tres (3) desprendibles de pago de nómina. En caso que el contrato vigente y los desprendibles de nómina sean documentos reservados como lo manifestó su apoderada, **vi)** deberá aportar certificación de la empresa que así lo corrobore.

La totalidad de las certificaciones y documentos antes mencionados, **vii)** deberán contener la conversión de la moneda local de Emiratos Árabes Unidos el Dirham, o del Dólar Americano al Peso Colombiano, así como **viii)** ser traducidas al español por autoridad competente y **ix)** debidamente legalizados ante el Consulado de Colombia con sede en Abu – Dhabi.

En caso que el señor JONLANDIS GARCÍA GUAYABO no dé respuesta dentro del plazo estipulado, se dispondrá librar carta rogatoria a la autoridad homologa del Juzgado en la ciudad de Abu – Dhabi, para que por su intermedio se solicite a la empresa AL MASAR RECRUITMENT SERVICES, las certificaciones e información requerida.

Se advierte que si después de agotada toda la gestión descrita no se obtiene la información pedida, se fallará el asunto con los documentos obrantes en el expediente, por lo que se ordenará que a fin de poder ser adecuadamente valorada como prueba, por Secretaría se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para

⁶ Folio 153.

⁷ Folios 154 a 164.

que a través de uno de sus traductores oficiales, realice la traducción de la certificación laboral y salarial vista al folio 119 aportada por la abogada del demandante expedida por la empresa AL MASAR RECRUITMENT SERVICES, de conformidad con lo establecido en el art. 251 del CGP. Los gastos que demande la anterior traducción podrán ser pagados por cualquiera de las partes. Si lo hace la demandada y es favorecida en la sentencia, tales gastos se tendrán en cuenta en la tasación de costas.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto del recurso se refiere, relativo a la solicitud de pago de caución a cargo del demandante, se tiene que conforme lo precisó el Juzgado en auto del 05 de julio de 2017⁸, en el presente asunto el señor JONLANDIS GARCÍA GUAYABO funge como "demandante", por manera que no es dable aplicar en su contra la restricción para salir del país de la que trata el numeral 6° del art. 598 del CGP, medida prevista expresamente para el "demandado".

Y es que lo anterior revela una inconsistencia cometida en el auto que admitió la demanda, pues la titular del Juzgado para ese entonces, denominó el presente trámite como de "REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA" (lo que además debe entenderse como "FIJACIÓN"), cuando en realidad se trata de un proceso de "OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", contemplado en el numeral 7° del art. 21 del CGP, como un asunto de única instancia del conocimiento del Juez de Familia.

Lo anterior es así, comoquiera que fue el señor JONLANDIS GARCÍA GUAYABO quien citó a la madre de su hijo para conciliar la cuota alimentaria del menor, y quien objetó la cuota provisional de alimentos fijada por la Defensoría de Familia del ICBF, por manera que el informe rendido por dicha autoridad al que se refiere el numeral 2° del art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia y que conforme a dicha normativa suple o reemplaza la demanda y debe ser remitido al Juez de Familia para que se adelante el respectivo proceso, debe ser entendido como la demanda de "ofrecimiento de alimentos" del señor GARCÍA GUAYABO respecto de su menor hijo KALETH SANTIAGO, pues al ser la progenitora del menor, la persona que ostenta su custodia y cuidado personal, el obligado a suministrar cuota de alimentos es el progenitor, quien no tiene a cargo el menor, es decir, el señor GARCÍA GUAYABO.

En otras palabras, para que el presente proceso se tramite como de fijación de cuota alimentaria, siendo demandante el citado señor, era necesario que la custodia del niño KALETH SANTIAGO estuviera en cabeza del mismo para que la obligada a suministrar cuota fuera la señora SANDRA YULIMA CRISTANCHO VALBUENA, madre del menor. Como nos encontramos en el caso contrario, el asunto es en realidad un ofrecimiento de alimentos.

La precisión lingüística que se detalla, resulta relevante porque a partir de quien tenga la calidad de demandante o de demandado o del tipo de proceso que se trate, opera o no la prohibición de salir del país, contemplada en el numeral 6° del art. 598 del CGP, así como la misma prohibición establecida en el inciso 6° del art. 129

⁸ Folio 56.

del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual señala que "... Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo ...".

En el caso de la restricción de salir del país concebida por el CGP, la misma aplica exclusivamente sobre quien tenga la calidad de demandado en el proceso de alimentos (fijación, disminución, exoneración, ejecución y ofrecimiento), sin embargo, idéntica restricción contemplada en la Ley 1098 de 2006, aplica en general para el "obligado a suministrar alimentos", sin hacer distinción de si es demandante o demandado o la clase de proceso de alimentos que se trate.

Consecuencia de lo anterior, es que el Juzgado nunca debió ordenar al demandante que prestara la caución señalada en el numeral 6° del art. 598 del CGP, porque esta es prestada por quien es demandado. Además, en el supuesto o hipótesis de haber sido el señor GARCÍA GUAYABO el extremo pasivo, lo correcto era avisar a las autoridades de migración para impedir su salida del país, sin ordenarle el pago de caución, pues ésta es totalmente facultativa del demandado en el caso que quiera verse liberado de la restricción.

Dicho de otro modo, no se impone el pago de caución sino la mera restricción de salir del país, y si el afectado quiere o es su deseo movilizarse libremente fuera de Colombia, por virtud de la ley debe pagar primero la caución en cita para anular de esa forma la prohibición.

Si en la señora SANDRA YULIMA CRISTANCHO VALBUENA persiste el interés de obtener la restricción del demandante para que no salga del país, debe bajo la gravedad del juramento, informar si el señor JONLANDIS GARCÍA GUAYABO se encuentra al menos en mora de un mes de cancelar la cuota alimentaria provisional fijada por el ICBF, manifestación que a la fecha no ha sido emitida por ésta, por manera que, hasta que ello no tenga ocurrencia, no será viable dar aplicación a la restricción contemplada en el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, norma que no diferencia entre demandante o demandado.

Siendo de esa manera, haciendo control de legalidad conforme al art. 132 del CGP, **i)** se dejará sin valor y efecto el párrafo final del auto del 15 de noviembre de 2017 que ordenó al demandante prestar la caución señalada en el numeral 6° del art. 598 del CGP.

ii) Se corregirá el auto admisorio en el sentido de precisar que el presente proceso en el que el señor JONLANDIS GARCÍA GUAYABO es demandante, es de ofrecimiento de alimentos y de reglamentación de visitas, y así deberá entenderse para todos los efectos legales, sin que sea necesario volver a correr traslado del auto admisorio toda vez que el contradictorio está debidamente integrado y en la

contestación de la demanda se formuló oposición a los alimentos "ofrecidos" por el actor.

iii) Finalmente, no se repondrá el ordinal 3° del auto impugnado en cuanto no accedió a ordenar la caución, aclarando que las razones para ello, son las contenidas en las consideraciones de este proveído.

Comoquiera que no se accedió completamente a la reposición propuesta, se advierte que el recurso de apelación formulado en subsidio es improcedente, toda vez que, como se señaló en precedencia, el presente asunto es de única instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer los ordinales 1° y 2° del auto impugnado, para en su lugar ampliar el auto que decretó las pruebas para los siguientes efectos:

1°) **requerir** al señor JONLANDIS GARCÍA GUAYABO, para que en los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **aporte** al plenario certificación laboral actual no mayor de 30 días, en la que conste **a)** qué conceptos le son pagados por la empresa AL MASAR RECRUITMENT SERVICES, detallando **a b)** cuánto asciende su salario mensual y los demás emolumentos y/o prestaciones sociales que eventualmente le sean pagadas de acuerdo a la legislación laboral de Emiratos Árabes Unidos y/o conforme al contrato actual suscrito, **c)** el cual aportará en copia auténtica, así como **d)** de los últimos tres (3) desprendibles de pago de nómina. En caso que el contrato vigente y los desprendibles de nómina sean documentos reservados como lo manifestó su apoderada, **e)** deberá aportar certificación de la empresa que así lo corrobore.

La totalidad de las certificaciones y documentos antes mencionados, **f)** deberán contener la conversión de la moneda local de Emiratos Árabes Unidos el Dírham, o del Dólar Americano al Peso Colombiano, así como **g)** ser traducidas al español por autoridad competente y **h)** debidamente legalizados ante el Consulado de Colombia con sede en Abu – Dhabi.

2°) En caso que el señor JONLANDIS GARCÍA GUAYABO no dé respuesta dentro del plazo estipulado, se dispondrá librar carta rogatoria a la autoridad homologa del Juzgado en la ciudad de Abu – Dhabi, para que por su intermedio se solicite a la empresa AL MASAR RECRUITMENT SERVICES, las certificaciones e información requerida.

3°) Se advierte que si después de agotada toda la gestión descrita no se obtiene la información pedida, se fallará el asunto con los documentos obrantes en el expediente, razón por la cual **se ordena:** por Secretaría, **oficiese** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que a través de uno de sus traductores oficiales, realice la traducción de la certificación laboral y salarial vista al folio 119 aportada por la abogada del demandante, expedida por la empresa AL MASAR RECRUITMENT

SERVICES, de conformidad con lo establecido en el art. 251 del CGP. Los gastos que demande la anterior traducción podrán ser pagados por cualquiera de las partes. Si lo hace la demandada y es favorecida en la sentencia, tales gastos se tendrán en cuenta en la tasación de costas.

SEGUNDO: *Dejar sin valor y efecto el párrafo final del auto del 15 de noviembre de 2017¹⁰ que ordenó al demandante prestar la caución señalada en el numeral 6° del art. 598 del CGP.*

TERCERO: *Corregir el auto admisorio en el sentido de precisar que el presente proceso en el que el señor JONLANDIS GARCÍA GUAYABO es demandante, es de **ofrecimiento de alimentos y de reglamentación de visitas**, y así deberá entenderse para todos los efectos legales.*

CUARTO: *No reponer el ordinal 3° del auto impugnado en cuanto no accedió a ordenar la caución deprecada, **aclarando** que las razones para ello, son las contenidas en las consideraciones de este proveído.*

QUINTO: *Negar por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente, acorde con lo indicado en la parte motiva.*

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 033
Hoy, 13 marzo 2019
Secretaria

cacq.



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00162-00. Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para audiencia. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 9 am del día 25 del mes de Abril de 2019.

Se reitera que se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 8 de noviembre de 2018.

Por secretaría realicense las diligencias necesarias a fin de que se pueda llevar a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL** y Oficiese al centro penitenciario y carcelario la Picota, con la debida antelación y dispóngase de los medios correspondientes para la efectividad de la misma.

Por secretaría elabórese de manera inmediata el oficio ordenado en la parte **final** del auto de fecha 8 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

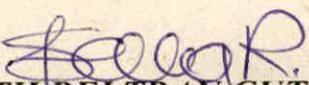
El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>033</u>	del
<u>13 marzo 2019</u>			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ			
Secretaria			

INFORME SECRETARIAL. 2017 00377 00. Villavicencio, 22 de febrero de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

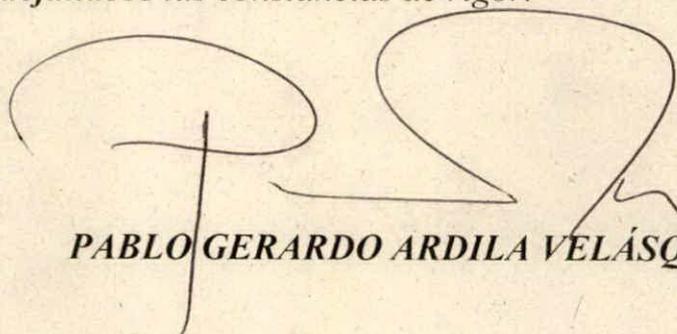
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Por Secretaría, **requiérase nuevamente** en los términos del oficio No. 1852 del 22 de octubre de 2018¹ a la empresa JGB para que proceda cumplir con el embargo y retención de salarios y prestaciones sociales ordenado en contra de la demandada GLORIA ALEJANDRA GONZÁLEZ ROMERO, mediante auto del 27 de septiembre de 2017², **precisándose** que dicha providencia les fue reenviada vía correo electrónico el pasado 20 noviembre de 2018³, sin que a la fecha se tenga noticia del cumplimiento de la medida cautelar en mención.

Líbrese el oficio correspondiente y **remítase** el mismo vía correo electrónico y correo certificado, **dejándose** las constancias de rigor.

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>13 marzo 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

cacq.

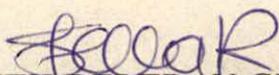
¹ Folio 7 C.2.

² Folio 2 C.2.

³ Folio 8 C.2.

INFORME SECRETARIAL. 2017 00377 00. Villavicencio, 22 de febrero de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria

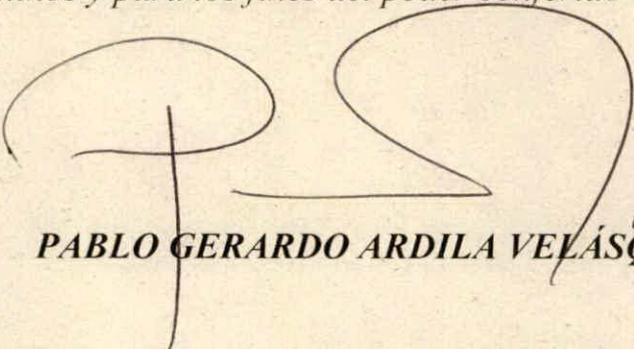

STELLA RUTH BELTRÁN GÚTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se acepta la sustitución del poder que hizo la estudiante de Consultorio Jurídico LAURA STEPHANI VERA CASTRO, a la también estudiante NANCY YANETH MORENO CLAVIJO, a quien se reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido¹.

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>13 marzo 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

cacq.

¹ Folios 34 C.1.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se decide sobre la excepción previa formulada por la abogada del señor FERNÁNDO BAQUERO CORTÉS, contra la demandada presentada por el apoderado judicial de la señora MARTHA LUCÍA REY.

En sentís, la libelista señaló que en el presente asunto se configura la excepción previa contemplada en el numeral 7° del art. 100 del CGP, al haberse dado al proceso un trámite diferente al que le corresponde. Al respecto señaló que esta litis se entabló como divorcio de matrimonio civil, cuando las partes también son casadas por la iglesia católica en ceremonia celebrada el 04 de noviembre de 2006 en la Parroquia Divino Maestro del Barrio Catumare de Villavicencio, matrimonio que no fue registrado pero que no por ello deja de ser válido. Destacó que el trámite de registro se encuentra siendo adelantado por su poderdante para que sea expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objeto de que se acumule a este proceso y se adelante igualmente la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, a fin que se terminen las obligaciones conyugales de fidelidad, solidaridad, cohabitación, socorro y ayuda mutua.

Corrido el traslado de rigor en la forma prevista por el art.110 del CGP, en concordancia con el numeral 1° del art. 101 ibídem, la parte actora guardó silencio.

Para resolver se considera:

Actuando mediante apoderado, la señora MARTHA LUCÍA REY formuló demandada de divorcio de matrimonio civil en contra del señor FERNÁNDO BAQUERO CORTÉS. Con la presentación de la demanda, la actora acreditó la existencia del vínculo que se pretende disolver mediante el aporte del registro civil de matrimonio visto al folio 6 del cuaderno principal.

Como el proceso en cuestión versa sobre el divorcio de matrimonio civil, el mencionado documento deviene en prueba indispensable para abrirse camino hacia la admisión de la demanda, la cual se observó presentada en forma y apta para su trámite, que no es otro que el previsto por el art. 368 y siguientes del CGP, es decir, el proceso verbal, procedimiento que se le ha imprimido a estas diligencias.

Siendo así, se ha dado al proceso propuesto el trámite que legalmente le corresponde lo que desestima el medio de excepción alegado. Ahora bien, el hecho que entre las mismas partes exista otro matrimonio y de tipo religioso, no implica que el presente trámite sea inadecuado para obtener el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes el 17 de julio de 2003 ante la Notaría Cuarta de esta ciudad.

De haberse presentado nuevas nupcias entre los esposos por rito católico, cuestión que vale decir, a la fecha no se encuentra acreditada en el expediente, se estaría en

presencia de dos vínculos matrimoniales válidos mientras alguno no sea disuelto por cualquiera de los medios legales, empero se reitera, que el segundo matrimonio haya tenido lugar, no impide que se trámite la disolución del primero.

En el evento de acreditar la parte demandada la existencia del matrimonio religioso, a su elección puede, **i)** promover la respectiva demanda de cesación de efectos civiles en proceso separado, o **ii)** presentar demanda acumulada para que en este mismo expediente se trámite tanto el divorcio del matrimonio civil como la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, siempre que se haga en la oportunidad y con las exigencias a las que se refieren los artículos 148 a 150 del CGP.

Corolario de lo anterior, Juzgado declarará infundada la excepción propuesta. De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del art. 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por \$100.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde prevista en el numeral 7º del art. 100 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado por haber sido vencido. Por Secretaría **ténsense e inclúyanse** como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

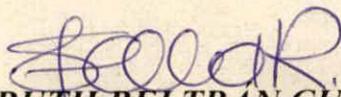


PABLO GERARDO ARDILA VELÁZQUEZ (1)

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>13 Marzo 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00033 00. Villavicencio, 09 de octubre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

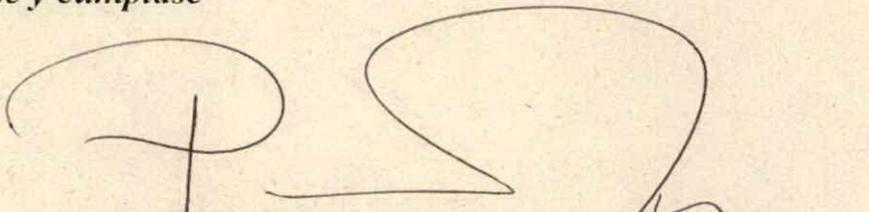
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Del incidente de desembargo presentado mediante apoderada por el señor **FERNÁNDO BAQUERO CORTÉS**, **córrase traslado** a todos los intervinientes de este juicio por el término de tres (3) días para que si a bien lo tienen contesten el incidente, pidan las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos que estime pertinentes, de conformidad con el art. 129 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

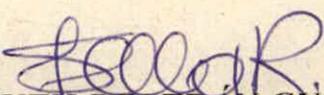
El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>13 Marzo 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00033 00. Villavicencio, 09 de octubre de 2018.
Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

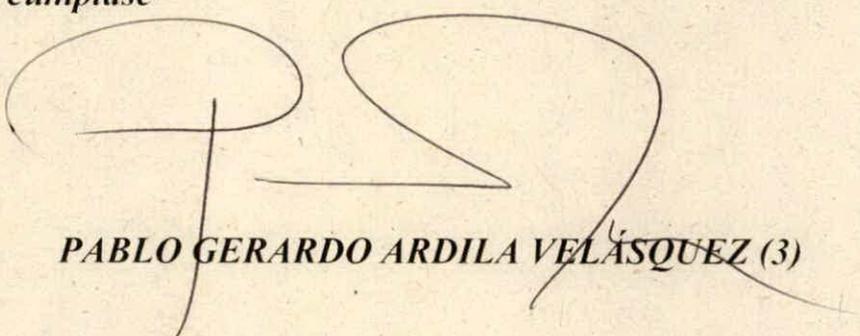
Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

1.- **Téngase por contestada** la demanda por el señor **FERNÁNDO BAQUERO CORTÉS** quien se notificó del auto admisorio a través de su apoderada el 23 de agosto de 2018, como consta al folio 67 C.1.

2.- **Se reconoce personería** a la abogada **MARÍA MARLENY CHILLÁN OVALLE**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (3)

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>13 marzo 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180016600. Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Conforme se indicó en auto de la misma fecha, se dispone **AMPLIAR** del 25% al **30%** la retención que pesa sobre la asignación de retiro mensual y las primas de junio y diciembre percibidas por el señor **RENE ALEXANDER RODRIGUEZ SANABRIA**, manteniendo el límite de la medida ya informado. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 033 del 13 marzo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180016600. Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

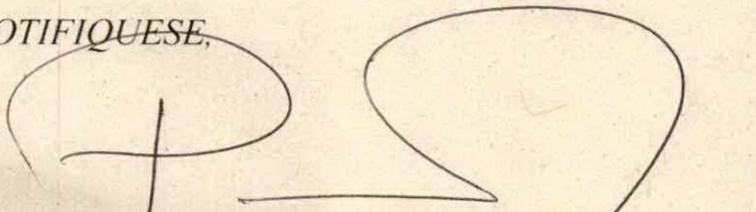
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Por el momento no se accede a ordenar el descuento por nómina de la cuota alimentaria toda vez que en la actualidad se encuentra en ejecución una liquidación aprobada de la que hay lugar a efectuar su actualización para incluir las cuotas alimentarias que se han venido causando desde septiembre de 2018 a la fecha. Así mismo, con el pago de los dineros que se han venido reteniendo y que se han ido entregando, se están garantizando los alimentos de la menor, entre tanto pueda ser viable ordenar lo pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria para éste año asciende a la suma de \$280.529.00 y se están reteniendo \$333.333.00 no es posible efectuar las dos retenciones en este momento como arriba se indicó, por lo tanto; con el fin de alcanzar prontamente el pago total de la obligación ejecutada y luego si ordenar el descuento por nómina de la cuota alimentaria mensual, se requiere ampliar el porcentaje de retención mensual sobre la totalidad de la asignación de retiro mensual, aspecto sobre el cual se decidirá en el cuaderno de medidas cautelares.

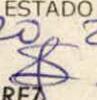
NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



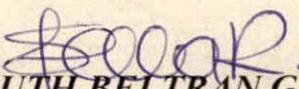
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 033 del 13 marzo 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 00253 00. Villavicencio, 28 de febrero de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado de la demandante manifestó desistir de la presente demanda de licencia judicial, habida cuenta que el inmueble objeto de la solicitud se encuentra vinculado a un proceso de expropiación, razón por la cual estimó no necesitar de la aludida licencia.

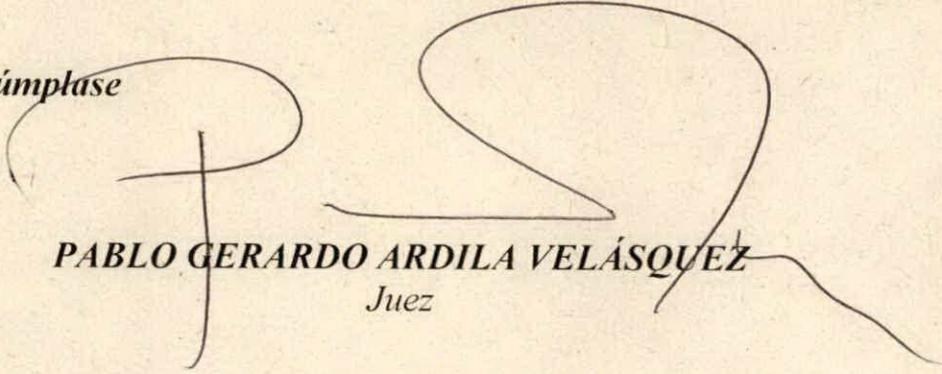
Siendo así y por resultar procedente a la luz del artículo 314 del Código General del Proceso, que establece que la posibilidad de desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, se aceptará el desistimiento presentado por el doctor JAIRO ANTONIO PARRA HEREDIA.

Consecuencialmente, el **Juzgado dispone:**

a.- Acéptese el desistimiento presentado por el abogado JAIRO ANTONIO PARRA HEREDIA, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

b.- Archívense las diligencias y **déjese** las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

cacq.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>13 marzo 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00258-00. Villavicencio, veintidós (22) de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 3 pm del día 22 del mes de Abril de 2019.

Cítese a las partes para que concurren a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibídem.

Se decretan las siguientes Pruebas:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Por la parte demandante:

Recíbese los testimonios de las señoras MIREYA FIDELINA PULIDO MICAN y LILIANA ORTEGA RODRIGUEZ. Cíteseles.

Practíquese interrogatorio de parte al demandado.

De oficio:

Practíquese interrogatorio a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

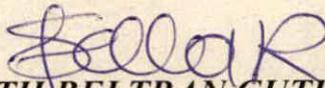
[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 033 del
13 marzo 2019 *[Handwritten Signature]*
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00329 00. Villavicencio, 06 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

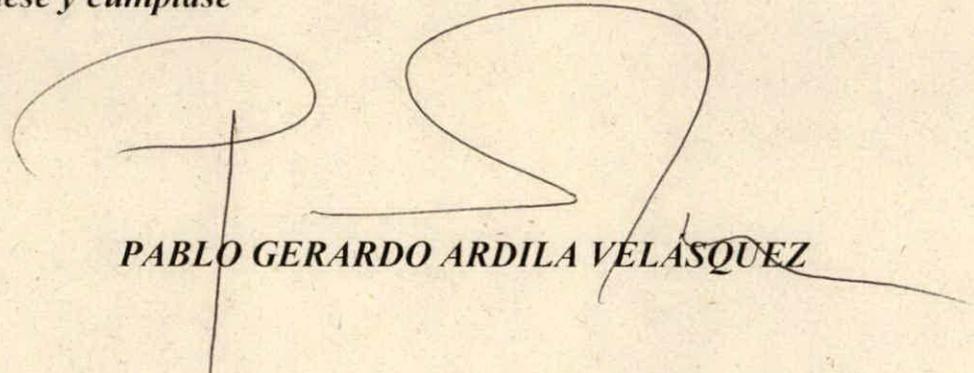
Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado de la parte ejecutante, el **Juzgado dispone:**

Decretar el embargo y posterior **secuestro provisional** del bien inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado, ubicado en la Calle 16 No. 23-13, lote urbano San José del municipio de Acacias - Meta, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-21297 y código catastral 01-001-120027000. **OFÍCIESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta para que tome nota sobre el particular.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

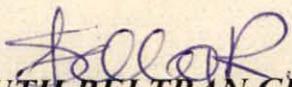

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>13 marzo 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2018-00373-00. Villavicencio, 22 de febrero de 2019.
Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que el emplazamiento de la demandada se encuentra debidamente surtido e ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **se dispone:**

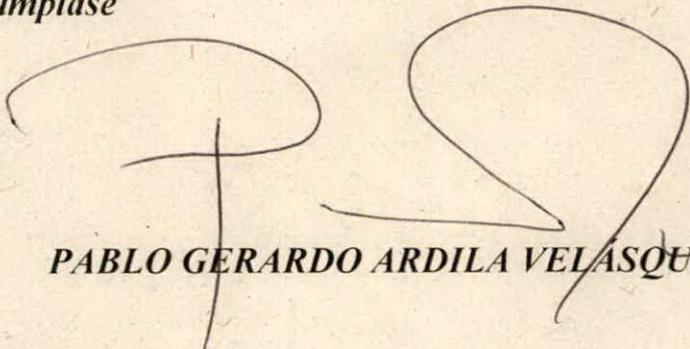
Designese como curador Ad Litem de la emplazada, al abogado(a) Hermelinda Ochoa de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado(a) la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Librese el oficio correspondiente informado al doctor(a) Hermelinda Ochoa el contenido de la anterior determinación, y **remítase** el mismo por correo certificado, **dejándose constancia de ello en las diligencias.** Adicionalmente, **se autoriza** a la Secretaria para que establezca comunicación telefónica con el auxiliar designado(a), a fin de enterarle de la anterior determinación.

Sobre los gastos de curaduría que eventualmente se causen por la gestión del Curador se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 033 del

13 marzo 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 6 de diciembre de 2018 mediante el cual se admitió la demanda y se fijó cuota alimentaria provisional a favor del joven JONATHAN SEBASTIAN ROMERO HERNANDEZ.

Fundó su inconformidad en la cuota alimentaria resulta alta a las necesidades del demandante y las capacidades del demandado. Afirma que el valor del transporte es exagerado porque durante cuatro meses y medio aproximadamente no estudia, esto es; no tiene clases. El valor de las comidas es irrazonable toda vez que comer desayuno, almuerzo y cena en restaurante es desmedido. Igual ocurre con los refrigerios, las copias y los trabajos por que éstos no superan el semestre en \$10.000.00 en copias y \$50.000.00 en trabajos. Respecto de servicios públicos argumenta que si el joven come en restaurante, como pretende incluir gastos de gas. Y de los útiles de aseo mensualmente se estima en \$50.000.00 por mucho y vestuario anual en \$120.000 una camisa y un pantalón gef o patprimo.

Respecto de la capacidad económica del demandado argumenta que una de las tres propiedades que se ubica en Balmoral no le genera sino gastos y las otras dos de las que percibe arriendos, refiere que son pocas las habitaciones que tiene arrendadas y poco lo que recibe por varias razones, entre otras por que no se arriendan todas y porque los arrendatarios no le pagan, etc. Y finalmente, que el establecimiento comercial de Cumaral está en declive económico, al punto de que el demandado está en la tarea de cerrarlo definitivamente.

Propone como cuota alimentaria provisional la suma de \$350.000.00

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

Clases de alimentos. Art. 413. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Los necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. ...

Alimentos provisionales. Art. 417. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; ...

Sentencia T-676/2015. "DERECHO DE ALIMENTOS- Implicaciones ius fundamentales. La vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, así como el cuidado, la educación, y la recreación hacen parte del conjunto ius fundamental del derecho a los alimentos, que como deber de orden constitucional y legal para el alimentante, procura asegurar los medios para



Proceso de Aumento de Cuota alimentaria
AUTO - REPOSICION
Exp. - No. 201800450 00

que niños, niñas y adolescentes se desarrollen física, psicológica, espiritual, moral, cultural y socialmente”.

T-854/12. DERECHO DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD. *Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.*

En el presente caso el adolescente JONATAN SEBASTIAN ROMERO HERNANDEZ cuenta con apenas 18 años de edad cumplidos, se encuentra estudiando tal como lo ha demostrado con los documentos aportados con la presentación de la demanda, por lo tanto; conforme a las normas y jurisprudencia antes citada, es sujeto de la fijación de una cuota alimentaria en su favor.

Respecto de la cuantía de la cuota alimentaria provisional, es importante reiterarle a la parte demandada, que la misma obedece al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandante en su momento y que la fijación definitiva de la misma en favor del joven, obedecerá a la práctica y al análisis de todas las pruebas necesarias para determinar tanto la capacidad de pago del alimentante, como la necesidad del alimentario, pues ese es el asunto principal por el cual se surte el presente trámite.

Así las cosas, la cuota alimentaria provisional a favor del adolescente no será modificada por ahora, toda vez que a la fecha no existen elementos de juicio suficientes que den cuenta que la capacidad económica del demandado no es la que demuestran las pruebas aportadas por la parte actora, pues por el contrario; si se advierte la necesidad del joven para reclamar los alimentos a cargo de su padre, toda vez que no se encuentra en capacidad de proveérselos por sí mismo, por cuanto estudia advirtiéndole que seguramente de no ser por la fijación provisional, estaría expuesto a abandonar sus estudios. Es importante resaltar que no es dable que un buen padre de familia, sugiera que el joven se endeude para que sufrague sus estudios superiores y que posteriormente los pague con el producto de su trabajo, más aún cuando la obligación alimentaria se entiende inclusive concedida para toda la vida, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

En este caso, es claro que el joven JONATAN SEBASTIAN ROMERO HERNANDEZ, requiere cubrir los costos del mismo, esto es; debe sufragar el valor de los semestres, los transportes, la alimentación, los útiles y emolumentos necesarios para el desempeño de su rol de estudiante, entre otros. De igual manera, debe tenerse en cuenta que también tiene otros gastos, como la vivienda, útiles de aseo, los servicios públicos, la recreación y el vestuario.

Por lo anterior, el despacho no comparte la apreciación del apoderado del demandado al pretender una cuota alimentaria que no cubra los supuestos cuatro meses en que no estudia, sino únicamente los ocho (8) en que efectivamente



Proceso de Aumento de Cuota alimentaria
AUTO - REPOSICION
Exp. - No. 201800450 00

concorre a la Universidad. Como se ha dicho, el joven debe sufragar otros gastos como son la vivienda, el vestuario, la alimentación, la recreación, aseo, etc., pues el encontrarse en el normal descanso o vacaciones de la Universidad no implica per sé que no requiera suplir sus propias necesidades que son constantes y normales en un adolescente y por ello requiere del aporte de su padre.

En conclusión, es importante indicar que la fijación provisional a cargo del demandado obedece al resultado de un análisis preliminar de su capacidad económica, pues es poseedor de bienes inmuebles y de un establecimiento de comercio; que permiten determinar que se encuentra en capacidad para asumir la obligación alimentaria que por ley le corresponde.

Conforme a brevemente expresado, el despacho no repondrá el auto atacado.

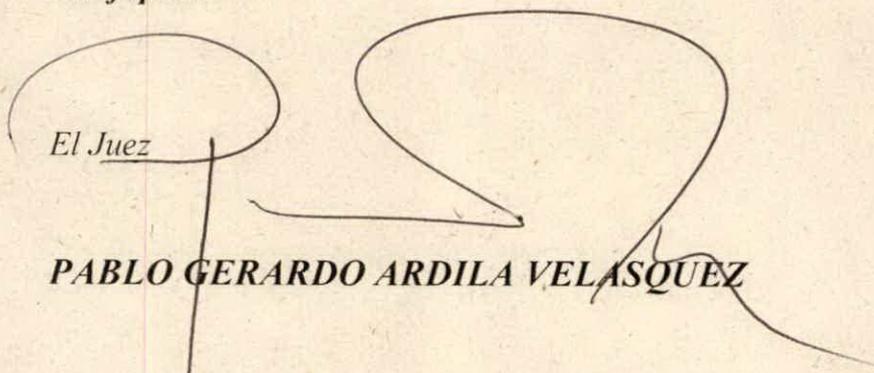
Sin otras consideraciones particulares, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

NO REPONER el auto del 6 de diciembre de 2018, conforme a las consideraciones antecedentes.

Notifíquese

El Juez

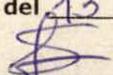


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 033 del 13 marzo 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180045000. Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Téngase al abogado JUAN BERLEY LEAL BERNAL como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda en término.

Una vez en firme el auto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, vuelva el proceso al despacho para surtir el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



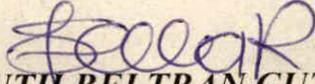
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 033 del 13 marzo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 00495 00. Villavicencio, 28 de febrero de 2019.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

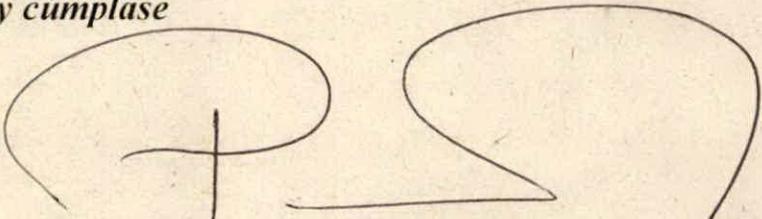
Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto y conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>033</u> del	
<u>13 marzo 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180050000. Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que lo solicitado por el apoderado de la parte actora es procedente y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos, se dispone **EMPLAZAR** a la señora **MARIA VIVAS HERNANDEZ** tal como lo establece el Art. 293 del Código General del Proceso. En tal virtud se deberán efectuar las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día DOMINGO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 ibídem.

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 033 del 13 marzo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00001 00. Villavicencio, 23 de enero de 2019.

Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

Stella R

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de INVESTIGACIÓN e IMPUGNACIÓN DE DE LA PATERNIDAD, presentada por intermedio de apoderado, por el señor JHONY ANDRÉS SÁNCHEZ VALENCIA, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Comoquiera que en las pretensiones se solicita investigar la presunta paternidad del señor EDISSON MILCIADES CASTRO VALENCIA respecto del menor DYLAN ANDRÉS SÁNCHEZ LONDOÑO, el poder, además de facultar para formular impugnación, debe también hacerlo para promover la investigación de la paternidad.

2.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. En los hechos identificados con los ordinales 2°, 4° y 5° de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de hechos toda vez que se narra más de uno, por lo que deberán discriminarse o clasificarse correctamente.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Pablo Gerardo Ardila Velásquez
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
 ESTADO No. 033 del
13 MAR 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
 Secretaria

AL DESPACHO

28 FEB 2019

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 DE MARZO DE 2019.-
PROCESO DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD de JHONY
ANDRES SANCHEZ VALENCIA contra SANDRA LENY LONDOÑO
NUÑEZ, con radicado número 50001 31 10 001 2019 00010
00.-

En La fecha se deja constancia, que al momento de registrar la última actuación y al revisar el proceso, se advierte que el auto de fecha 18 de febrero de 2019, por error involuntario fue publicado en el sistema Justicia Siglo XXI al radicado número **2019-00001**, el cual corresponde a una tutela, mas no se publicó en el presente proceso **2019-00010**, por lo tanto se procede a desanotarlo en la fecha y se notifica por estado el 13 de marzo de 2019. Conste.

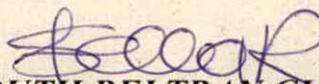


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00013 00. Villavicencio, 28 de febrero de 2019.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

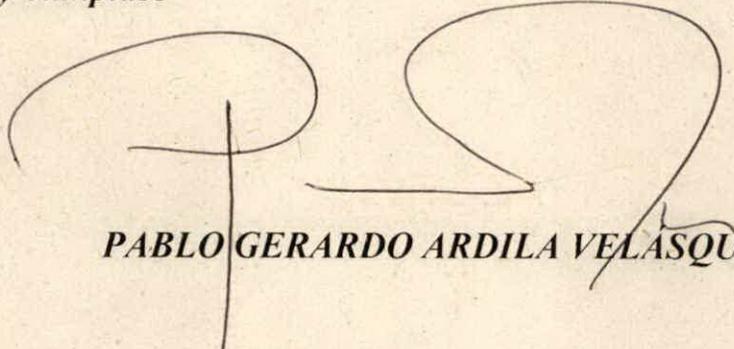
Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto y conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>033</u> del <u>13 marzo 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-0008400. Villavicencio, seis (6) de marzo de 2.019. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

*Estudiada la demanda de DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que por intermedio de apoderada presentó el señor JORGE ENRIQUE CARDENAS ARENAS en contra de la señora MARIA OMAIRA VALENCIA ESPINOSA, el juzgado la **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias como a continuación se indican, so pena de rechazo:*

- 1. La primera pretensión es la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la segunda la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, por lo tanto deben adecuarse debidamente.*
- 2. La pretensión tercera es de la parte liquidatoria no de ésta que es declarativa.*
- 3. En los hechos de la demanda no se informa si los esposos tienen hijos menores de edad.*
- 4. No se dice que causal o causales se invocan para pedir el divorcio, las cuales pueden ser relacionadas y explicadas en acápite aparte o en los hechos.*
- 5. Aunque no es causal de inadmisión se advierte que las pruebas testimoniales solicitadas, no reúnen las exigencias del Art. 212 del Código General del Proceso.*
- 6. Con base en el anexo visible a folios 7 al 9, en los hechos de la demanda debe informarse si se tramitó la separación de bienes, caso en el cual la pretensión relacionada con la disolución de la sociedad conyugal, no sería procedente.*

Téngase a la abogada ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 033 de 13 marzo 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria